



Recurso nº 150/2025

Resolución nº 484/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.P.R. en representación de NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, S.L.U., contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Prestación de Servicios de Explotación de los Sistemas de Comunicación de Voz Fija de MC MUTUAL”*, expediente N202400551, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 27 de agosto de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación el anuncio de licitación del presente contrato siendo el plazo de presentación de ofertas hasta el 30 de septiembre de 2024 a las 23.59 horas.

El objeto del contrato es la prestación del servicio de explotación de los sistemas de comunicación de voz fija de MC MUTUAL. En el alcance del contrato se incluye la realización de trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de todos los elementos (hw, sw y licencias) que conforman los sistemas de telefonía fija de MC MUTUAL, así como de los que se adquieran en este contrato. También se incluye en el alcance de la licitación la implantación de una solución de Comunicaciones Unificadas (Alcatel Rainbow) y de Operadora Automática, así como un sistema de grabación de llamadas y de mensajería vocal. También se contempla la prestación de servicios de traslado y conexión de equipamiento de telefonía fija, así como la prestación de horas de ingeniería para cubrir la realización de actividades planificadas que no son propiamente la actividad de soporte o de operación/administración.



El valor estimado del contrato es de 818.212,5 euros, estando sujeto a regulación armonizada y siendo su plazo de ejecución de 1 año.

Segundo. Con fecha 10 de octubre de 2024 se reúne la Mesa de contratación para, entre otras cuestiones, la apertura y calificación del Sobre electrónico A. Se constata la relación de la documentación requerida en el “sobre electrónico A” en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, teniéndose por admitidos a los siguientes licitadores:

1. TPARTNER NETWORK SERVICES, SLU
2. NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, SLU

Tercero. Con fecha 17 de octubre de 2024 se vuelve a reunir la Mesa al objeto de proceder a la apertura del “sobre electrónico B” correspondiente a las ofertas presentadas en relación con los criterios basados en juicios de valor y su traslado a los técnicos de la Mutua para constatación de su adecuación técnica y, en su caso, calificación y valoración. Se da traslado a los citados técnicos para lo cual se suspende la sesión, reanudándose en fecha 7 de noviembre de 2024 con el fin de revisar el informe de valoración elaborado por los técnicos.

A continuación, por la Presidencia se procede a dar a conocer el resultado de la ponderación obtenida por cada una de las proposiciones presentadas por los licitadores.

Cuarto. Con fecha 14 de noviembre de 2024 se reúne a las 10 horas de nuevo la Mesa ordenando la apertura del sobre electrónico C para su remisión a los técnicos.

El día 22 de noviembre de 2024, a las 13:30 horas se reanuda la anterior sesión donde la Mesa se ratifica en el contenido del informe en su totalidad, y a la vista del resultado que se recoge en este, se decide proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil TPARTNER NETWORK SERVICES, SLU.

Quinto. Con fecha 12 de diciembre de 2024 se comunica a TPARTNER NETWORK SERVICES, SLU, la elección de mejor oferta. Esta empresa dirige comunicación señalando



que, en respuesta al requerimiento de documentación, previa a la adjudicación del contrato de referencia, informa al órgano de contratación que la EMPRESA TPARTNER NETWORK SERVICES SLU, ha sido absorbida y se ha fusionado con GIGAS HOSTING SA, con efectos del 1 de diciembre de 2024, según detallan en el comunicado que incorporan a esa documentación.

Con fecha 17 de enero de 2025, se comunica la adjudicación a GIGAS HOSTING SA, requiriendo al propuesto como adjudicatario para que presente la documentación prevista en el ANEXO H del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, atendiendo esta a ese requerimiento, con fecha 29 de enero de 2025.

Sexto. Con fecha 30 de enero de 2025 se ha presentado recurso especial en materia de contratación por la empresa NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES S.L.U., *“contra el Informe de adjudicación del procedimiento convocado para la prestación de Servicios de Explotación de los Sistemas de Comunicación de Voz Fija de MC MUTUAL de conformidad con las especificaciones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, identificado con el número de expediente N202400551 y se declare la nulidad de pleno derecho de la participación de TPARTNER, por carecer de personalidad jurídica y capacidad de obrar.”*

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPREMC en adelante).

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso por entender, en síntesis, que la adjudicataria cuenta con personalidad jurídica y capacidad de obrar pues habiendo acaecido un supuesto de fusión por absorción y estando en el supuesto contemplado en el artículo 144 de la LCSP, concurren las condiciones para el reconocimiento de la sucesión

de empresas, ya que la operación de fusión tiene lugar durante la tramitación del procedimiento de contratación y antes de la formalización del contrato. Señala que GIGAS HOSTING, SA, durante la tramitación del procedimiento de licitación y antes de la formalización del contrato, dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 144 de la LCSP, que hicieron posible que, en su condición de sociedad absorbente, sucediera a la sociedad absorbida (empresa licitadora) en su posición en el procedimiento de licitación, acreditando reunir las condiciones de capacidad y ausencia de prohibición de contratar y acreditando su solvencia en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.

Octavo. El 4 de febrero de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. Ha presentado alegaciones dentro de este plazo la empresa GIGAS HOSTING, S.A., adjudicataria del contrato, quien afirma que con fecha 28 de junio de 2024, TPARTNER como sociedad absorbida, y GIGAS, como sociedad absorbente, aprobaron la fusión por absorción de la primera por la segunda, otorgando dichas sociedades el 1 de agosto de 2024 la correspondiente escritura de fusión por absorción ante el notario de Madrid, D. Ignacio Carpio González, con el número 2.223 de su protocolo. La Escritura fue presentada tanto en el Registro Mercantil de Madrid como en el Registro Mercantil de Barcelona, el 9 y el 12 de agosto de 2024, respectivamente. Conforme a lo establecido en el artículo 231 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registro Mercantil de Barcelona emitió con fecha 30 de agosto de 2024 la comunicación de inexistencia de obstáculos registrales para habilitar la inscripción de la Fusión en el Registro Mercantil de Madrid. Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2024, la Escritura y, consecuentemente, la fusión, quedó debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid. Señalan que la eficacia de la fusión no se produce hasta la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente (que, en este caso, es el Registro Mercantil de Madrid por ser este el Registro Mercantil competente por razón del domicilio social de la sociedad absorbente). Es decir, de acuerdo con la citada normativa, la inscripción de las modificaciones estructurales tiene eficacia constitutiva, por lo que concluyen que habida cuenta de que, hasta la fecha de emisión de la correspondiente nota de inscripción de la Fusión, no se produjo la absorción de TPARTNER, no había impedimento alguno para que dicha sociedad actuase en el marco de un procedimiento de



adjudicación de contratos con las Administraciones Pública y en tanto que la fusión no fue inscrita hasta el 21 de octubre de 2024, TPARTNER era, a fecha de presentación de la oferta un "sujeto jurídico titular de derechos y obligaciones", esto es, con capacidad jurídica y de obrar propias. En definitiva, afirman que se ha producido el supuesto previsto en el artículo 144 de la LCSP y solicitan la desestimación del recurso especial presentado.

Noveno. El 30 de enero de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al haberse recurrido la adjudicación del contrato, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra lo que el recurrente, basándose en el tenor literal del acuerdo recurrido, denomina "informe de adjudicación" del procedimiento, si bien analizado su contenido, se concluye que es en realidad el acuerdo de adjudicación del contrato. El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros, recurrible por lo tanto de conformidad con lo establecido por los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso porque concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna (artículo 48 de la LCSP), habiendo quedado su oferta clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de alzarse con el contrato.



Quinto. La recurrente solicita de este Tribunal que se anule y se deje sin efecto el acuerdo de adjudicación impugnado, según dice por no tener la adjudicataria personalidad jurídica y capacidad de obrar al haberse adjudicado el contrato a una empresa que no ha participado en la licitación. Señala en concreto:

“(...) esta parte analizó la relación entre TPARTNER NETWORK SERVICES, SLU (en adelante, “TPARTNER”) Y GIGAS, descubriendo que la empresa TPARTNER se extinguió el 23 de mayo de 2024, debido a la absorción de la misma por parte de GIGAS (BORME-C-2024-3155, se acompaña como Anexo II), esto es, de manera previa al inicio del procedimiento de licitación, puesto que la orden de inicio y aprobación de la necesidad de contratación se publicó el 28 de agosto de 2024.”

Señala que TPARTNER NETWORK SERVICES, SLU se encontraba extinguida con anterioridad al inicio del procedimiento de licitación, si bien, la misma participó con total normalidad en el procedimiento, sin que en ningún momento se pusiera de manifiesto esta circunstancia, que debería haberse comunicado antes de presentar la oferta a la licitación, ni que el órgano de contratación realizara las mínimas actuaciones para verificar la existencia de TPARTNERS. En este sentido, solicita la aplicación del artículo 65.1 de la LCSP, que señala: *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.* Y recalca que dicha capacidad de obrar debe acreditarse mediante la correspondiente documentación, que se encuentre vigente y no haya sido revocada y, TPARTNER se extinguió el 23 de mayo de 2024 tras la referida absorción empresarial, si bien, se presentó a la presente licitación, que se inició el 28 de agosto de 2024, cuando esta entidad ya no ostentaba personalidad jurídica ni capacidad de obrar alguna, por haberse extinguido tras su absorción.

Sexto. Expuestas las posturas contradictorias de ambas partes debemos partir de lo que establece el artículo 144 de la LCSP que dispone:



“Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese una operación de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de la actividad, le sucederá a la empresa licitadora o candidata en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio empresarial o de la correspondiente rama de actividad, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibición de contratar y acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.”

Este artículo señala que en el caso de una fusión en que sea parte la sociedad contratista, continúa el contrato vigente con la entidad absorbente o con la que resulte de la fusión, que queda subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Del mismo modo, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continúa el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que queda subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que reúna las condiciones de capacidad, ausencia de prohibición para contratar y la solvencia exigida al acordarse la adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones y, en caso de subsistir, la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquellas de la ejecución del contrato.

Si no pudiese producirse la subrogación por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias se resuelve el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario.

Tanto en los casos de fusión como de escisión la empresa tiene el deber de comunicar al órgano de contratación la circunstancia que se hubiera producido.

Por ende, debemos señalar si la fusión se ha producido durante la tramitación del procedimiento y antes de la formalización o si esta se ha producido *ab initio* habiéndose presentado a la licitación una empresa que estando extinta carecía de personalidad jurídica y por consiguiente de capacidad de obrar, como señala la entidad recurrente. La



controversia como se verá nos lleva a analizar cronológicamente los hechos acaecidos en la fusión pues de la eficacia de la misma depende la estimación de las pretensiones de la recurrente o el otorgamiento de razón al órgano de contratación.

Séptimo. Conforme a los datos que obran en el expediente, el 26 de agosto de 2024 se publica el anuncio de licitación en la Plataforma. En fecha 7 de octubre de 2024 se recibe la oferta presentada por TPARNER a quien se notifica que ha resultado elegida como adjudicataria y se la requiere conforme al artículo 150.2 de la LCSP para que presente la documentación.

En este interín TPARNER, informa al órgano de contratación (documento 35.1 del expediente) que en fecha 12 de diciembre de 2024, ha sido absorbida por GIGAS HOSTING SA, con efectos a partir del pasado 1 de diciembre de 2024. A tal efecto acreditan la fusión por absorción con la siguiente documentación:

- 1- Comunicado de la fusión por absorción de TPARTNER NETWORK SERVICES SLU por parte de GIGAS HOSTING SA
- 2- Escritura de constitución de GIGAS HOSTING
- 3- Escritura de fusión por absorción de GIGAS HOSTING a TPARTNER NETWORK SERVICES
- 4- Tarjeta de identificación fiscal de GIGAS HOSTING
- 5- Apoderamiento a favor del firmante por parte de la sociedad GIGAS HOSTING
- 6- DNI del firmante por parte de la sociedad GIGAS HOSTING
- 7- Escritura de constitución de la sociedad TPARTNER RIBAS & XARRIE
- 8- Escritura de cambio de denominación de la sociedad TPARTNER NETWORK SERVICES
- 9- Tarjeta de identificación fiscal de TPARTNER NETWORK SERVICES



- 10- Apoderamiento a favor del firmante por parte de la sociedad TPARTNER NETWORK SERVICES
- 11- DNI del firmante por parte de la sociedad TPARTNER NETWORK SERVICES
- 12- Justificación de solvencia económica-financiera Anexo E de GIGAS HOSTING
- 13- Cuentas anuales GIGAS HOSTING
- 14- Justificación de solvencia económica-financiera Anexo E de TPARTNER NETWORK SERVICES
- 15- Cuentas anuales TPARTNER NETWORK SERVICES
- 16- Justificación de solvencia técnica y disposición de medios comprometidos, Anexo E GIGAS HOSTING
- 17- Certificado de buena ejecución emitido por el cliente FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA I TRANSPORTS DE BARCELONA (TMB)
- 18- Acreditación de normas de garantía de calidad ISO 20000
- 19- Acreditación de normas de garantía de calidad ISO 9001
- 20- Certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias de GIGAS HOSTING
- 21- Certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias de TPARTNER NETWORK SERVICES
- 22- Certificado de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social de GIGAS HOSTING
- 23- Certificado de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social de TPARTNER
- 24- Garantía definitiva



Entre la documentación acompañada se observa que con fecha 28 de junio de 2024, TPARTNER y GIGAS HOSTING aprobaron, como sociedad absorbida y absorbente, respectivamente, la fusión por absorción de la primera por la segunda, otorgando dichas sociedades el 1 de agosto de 2024 la correspondiente escritura de fusión por absorción ante el notario. Con fecha 28 de mayo de 2024 anuncian la fusión y se inscribe en el Registro Mercantil el 21 de octubre de 2024.

A la vista de la cronología señalada, no podemos dejar de otorgar razón al órgano de contratación por cuanto se observa que durante el plazo otorgado para la presentación de proposiciones (entre el 26 de agosto de 2024 en que se publicó el anuncio de licitación y el 8 de octubre de 2024, fecha límite tras la modificación del PCAP y PPT), no había tenido lugar aun la inscripción de la fusión en el registro mercantil y, consiguientemente, no era predicable la presentación de la oferta más que por la licitadora inicial o sociedad absorbida (“TPARTNER NETWORK SERVICES, SL”) y que, en cambio, en el trámite otorgado para la presentación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, sí había tenido lugar ya la referida inscripción de la fusión en el Registro Mercantil, y que quien debía aportarla, como así fue, era ya la sociedad absorbente (“GIGAS HOSTING, SA”).

Debemos recordar que no asiste la razón al recurrente al otorgar eficacia a la fusión y, por consiguiente, tener extinguida la personalidad jurídica de la adjudicataria a la fecha del otorgamiento de la escritura pública de fusión, pues conforme al artículo 51 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio *“la eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente, que solo se podrá llevar a cabo una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones anteriormente referidas.”* Este artículo deja meridianamente claro que la eficacia de la fusión o, en su caso, de la escisión se produce con la inscripción en el Registro Mercantil competente, lo cual, en nuestro caso se produjo una vez anunciada la licitación no habiéndose presentado a la misma una entidad que no dispusiera de personalidad jurídica en aquel momento, pues la fusión por absorción, se produjo en cuanto a su eficacia con posterioridad al momento de presentación de ofertas y durante la tramitación del proceso de licitación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.P.R. en representación de NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, S.L.U., contra la resolución de adjudicación del contrato de “*Prestación de Servicios de Explotación de los Sistemas de Comunicación de Voz Fija de MC MUTUAL*”, expediente N202400551, convocado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 1.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES